

REF. 00355 – 2021 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 03 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 18 de noviembre de 2021, notificada por estado el día 22 de noviembre de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda presentada por el señor ANTHONY JOSE DE MOYA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87ff9da24264cd28eaba2b65d22467494f2e38684ed3c73fd66e11756a292f9
b**

Documento firmado electrónicamente en 03-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00368 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 03 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 18 de noviembre de 2021, notificada por estado el día 23 de noviembre de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor RAFAEL ALBERTO CAVADIAS HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora SUSY DE JESUS FERRER CARDONA.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3765af21cfddb923f5ff6ccb42f378ef65b4bc9fa3cf1debc3c5e483946f24c0
Documento firmado electrónicamente en 03-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00363 – 2021 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 03 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 18 de noviembre de 2021, notificada por estado el día 22 de noviembre de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor IVAN ENRIQUE TOVAR OSPINO, a través de apoderada judicial, contra la señora MILEN BALBIS MOREJON.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfdcc2648c80b8e7f147cef6a39fd64756b943f7dd2f0b553a1d8ebe33753b28
Documento firmado electrónicamente en 03-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00357 – 2021 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 03 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 18 de noviembre de 2021, notificada por estado el día 22 de noviembre de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora MABEL ALICIA MARTINEZ ALTAHONA, a través de apoderada judicial, contra el señor MIGUEL HUMBERTO MANGA SIERRA.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5662905365f652a313ad4de68e778e624179bd3f1702b57d555dd2444500c
699**

Documento firmado electrónicamente en 03-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00370 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 03 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, esta no fue subsanada en debida forma, toda vez que no se indicaron específica e inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han presentado los actos de maltrato a la señora SHERLYN LORAINÉ HURTADO CORONADO.

Si bien es cierto que se menciona una medida de protección otorgada a la demandante, esta es una medida provisional, es decir, el trámite ante la Comisaría de Familia no ha concluido, por lo cual aún no se ha declarado que existió violencia intrafamiliar y corresponde entonces al juez de familia determinar o no la ocurrencia de los actos violentos de acuerdo a los hechos que se narren en la demanda, corroborados con las pruebas aportadas al proceso, en los momentos procesales oportunos.

Así las cosas, al no haber sido subsanada la demanda de acuerdo a lo establecido en la providencia precedente, se rechazará la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora SHERLYN LORAINÉ HURTADO CORONADO, a través de apoderado judicial, contra el señor ELIAS ANTONIO ORTEGA MARQUEZ.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52b6535de7abc4f1840690f68765622bb94f6ef480a97c7afaca114175afb4cd
Documento firmado electrónicamente en 03-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00376 – 2021 CANCELACION DE REGISTRO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 03 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda presentada por la señora MAYERLI JUDITH ESPINOZA JIMENEZ, a través de apoderado judicial, se observa que esta no fue subsanada en debida forma, toda vez que si bien se reformaron los hechos y pretensiones de la misma se ha solicitado la cancelación de un registro civil, cuando lo correcto es haber solicitado la impugnación e investigación de la maternidad y paternidad, pues como ya se mencionó en el auto precedente *“realizar por la vía civil la anulación (cancelación) solicitada, implicaría establecer concretamente la filiación materna y paterna de la señora MAYERLI JUDITH ESPINOZA JIMENEZ, pues en el registro civil que se pretende anular aparecen padres diferentes al del otro registro, y por lo cual se modificaría su estado civil, por lo cual el trámite de nulidad no es el procedente para este fin.”*

De acuerdo a lo anterior, se debieron modificar los hechos, las pretensiones, el poder, y por último, se debió indicar con claridad quien o quienes fungen como demandados y cumplir con los demás requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes, el decreto 806 de 2020 y se debe adecuar el poder otorgado al tipo de proceso que se debe iniciar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda presentada por la señora MAYERLI JUDITH ESPINOZA JIMENEZ, a través de apoderado judicial.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42a3ac6af61a9bb5d925872ea2b5c9fbd577408b16947d5ceb90850154d99af2

Documento firmado electrónicamente en 03-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. La demandante no ha indicado los nombres, las direcciones de residencia y electrónica de los parientes PATERNOS y MATERNOS del niño IVAN NAVARRO ALVAREZ, los cuales deben ser oídos de acuerdo al art 61 del C.C.; siendo éstos requisito esencial para el trámite de esta clase de procesos tal como lo establece el inciso 2° del art 395 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
2. Del acápite de pruebas la demandante relaciona anexo que no fue aportado conjuntamente con la demanda.
 - *Copia de capture del escrito que envía por correo electrónico el demandado a mi poderdante donde se indica la hora y la fecha donde justificaba las razones por las cuales quería evitar ser padre.*
3. La demandante no aporta las constancias de envío de la demanda con todos sus anexos al demandado YASSIR ENRIQUE NAVARRO ORTIZ, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
4. La demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital a efectos de notificar al demandado YASSIR ENRIQUE NAVARRO ORTIZ, conforme al inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho
5. El poder conferido por la demandante KAREN LISETH ALVAREZ RUEDA a la Dra. MILDRED ANGELICA SALAS DE LA CRUZ no es clara, debiendo la demandante aportarla en formato pdf de forma legible y tamaño completo a fin que el despacho pueda revisarlo.
6. A fin de constatar el cumplimiento del artículo 28 del Código de Infancia y de Adolescencia deberá aportarse el certificado de estudio vigente del niño IVAN NAVARRO ALVAREZ.
7. Los anexos aportados con la demanda se encuentran en su mayoría ilegibles, tanto por la calidad de la imagen como por su tamaño, haciendo difícil al despacho constatarlos, es por ello que la demandante deberá aportar el escáner de los anexos de forma legible y en su tamaño normal en formato pdf.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

184d5fb7e41a92fc19e2b13a2dacecfb2061877674a292be7765c1bddd066ae
1

Documento firmado electrónicamente en 03-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante el Dr. DALMIRO FLOREZ BUELVAS solicita el embargo del 40% de los dineros a favor del demandado YESID DIAZ RANGEL dentro del proceso con radicado 080013110500620-2016-00003-00 del juzgado 6° Laboral de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 03 de 2021


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia se observa que este despacho tramitó proceso ejecutivo de alimentos, el cual terminó por pago total de la obligación con auto de fecha febrero 24 de 2021, levantándose todas las medidas de embargo decretadas dentro de éste proceso ejecutivo.

Por lo anterior y por ser este un proceso terminado de alimento, los no hacen tránsito a cosa juzgada y no permiten hacer actuaciones distintas a desglose, certificaciones y expediciones de copias ya que generaría una nulidad, por ello, este despacho no tramitará la petición de medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado judicial de la demandante el Dr. DALMIRO FLOREZ BUELVAS a razón de no existir proceso vigente.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

No tramitar la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial demandante el Dr. DALMIRO FLOREZ BUELVAS a razón de la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
549a9a87985fbb8e736679fc80e2788f23590dde94b3e36329fcb91e71ae2635
Documento firmado electrónicamente en 03-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial del demandante remite la notificación por aviso enviada a la residencia del demandado JOSE LUIS GUTIERREZ BARRIOS por intermedio de la empresa de correos DISTRIENVIOS y solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 03 de 2021



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, este despacho observa que la demandante envió la notificación personal al demandado JOSE LUIS GUTIERREZ BARRIOS el 15 de marzo de 2020, conforme a la certificación expedida por la empresa de correo certificado Distrienvios, así mismo, el 24 de julio de 2021, la demandante envía la notificación por aviso a la residencia del demandado certificando la empresa de correo certificado Distrienvios que el señor si reside.

Analizadas las notificaciones enviadas al demandado, el despacho evidencia que la notificación personal no pudo hacerse efectiva a razón de la suspensión de los términos judiciales y el ingreso restringido a los despachos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 a voces de la emergencia sanitaria del covid-19; renovándose los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de forma virtual y regulado por el Decreto 806 de 2020, así también se permitió el ingreso a los usuarios al Centro Cívico desde el 1 de septiembre de 2021.

Por tanto, no ha habido un lapso de tiempo donde el demandado compareciera al despacho judicial a fin de realizar la notificación personal enviada el 15 de marzo de 2020, en la cual se le indica que debía presentarse al despacho a razón de notificarlo del presente proceso, no siendo viable el envío de la notificación por aviso.

Por lo anterior este despacho no aceptará las notificaciones realizadas el demandado JOSE LUIS GUTIERREZ BARRIOS y ordenará a la parte demandante realice nuevamente el trámite completo de la notificación personal a la parte demandada.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1. No aceptar las notificaciones realizadas al demandado JOSE LUIS GUTIERREZ BARRIOS a razón de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. Ordenar a la parte demandante realice el trámite completo de la notificación personal al demandado JOSE LUIS GUTIERREZ BARRIOS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d749f1d73c04d33e90a3c7a0ec9eb381a4923bbb1225bb8b1df6291b743a0b4

Documento firmado electrónicamente en 03-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda presentada se observa que este despacho tramito proceso de aumento de cuota alimentaria con el mismo radicado 08001311000220180032200 y presentada por la señora MARIELCY CAÑAS SILVA contra el señor VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA con sentencia de fecha 23 de octubre de 2019, la cual modificó la cuota alimentaria pactada ante el ICBF a cargo del señor VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA.

En fecha noviembre 19 de 2020 nos fue remitida por el Juzgado 3° de Familia de Barranquilla demanda ejecutiva instaurada por la señora MARIELCY CAÑAS SILVA en representación de sus hijos ANDRES FELIPE y GABRIEL AHUMADA CAÑAS y donde presenta como título ejecutivo el acta de audiencia del proceso de aumento de cuota alimentaria de fecha 23 de octubre de 2019; revisada la demanda ejecutiva, este despacho la inadmite con auto de fecha diciembre 3 de 2020, siendo subsanada por los demandantes el 10 de diciembre de 2020 y librándose mandamiento de pago el 22 de enero de 2021 a favor de los señores ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA en representación de su hijo GABRIEL AHUMADA CAÑAS contra VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA, encontrándose la misma en trámite.

El Juzgado 3° de Familia de Barranquilla el 11 de noviembre de 2021 remite por competencia demanda ejecutiva instaurada por la señora MARIELCY CAÑAS SILVA en representación de sus hijos ANDRES FELIPE y GABRIEL AHUMADA CAÑAS contra el señor VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA, en la cual presenta como título ejecutivo el acta de audiencia del proceso de aumento de cuota alimentaria de fecha 23 de octubre de 2019, revisada la demanda se evidencia que las misma versa respecto de las personas, los hechos y pretensiones de la demanda presentada el 19 de noviembre de 2020, es decir, que la demandante presentó a reparto la misma demanda ejecutiva que actualmente se encuentra en trámite en este despacho, no siendo viable darle trámite a esta nueva demanda.

Por lo anterior, este despacho rechazará la presente demanda ejecutiva a razón que la misma es contraria al derecho, toda vez que, relega los principios de buena fe, pleito pendiente, cosa juzgada y el debido proceso, a voces que genera un desgaste innecesario de la administración de justicia.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por la señora MARIELCY CAÑAS SILVA contra el señor VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

084389c806bf3765d132041adad91000e85c8cbacb14553bf96e02c27a36b05f

Documento firmado electrónicamente en 03-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORMA SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de notificación al demandado y éste no contestó la demanda ni propuso excepción alguna por el cobro de las cuotas vencidas. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 3 de 2021

all
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia se observa que en auto de fecha de julio 30 de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la señora LEIDA HERNANDEZ LEON contra el señor FABIO ALBERTO CUELLO POLO.

El demandado FABIO ALBERTO CUELLO POLO fue notificado personalmente del mandamiento de pago a su correo electrónico el 19 de octubre de 2021, enviándosele lo solicitado en el mismo, quien no contestó la demanda y no presentó excepciones hacia el cobro de la obligación.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. si no se propusieren excepciones, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución tal como fuere ordenada en el mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva.
2. Practíquese la liquidación del crédito; lo cual harán las partes de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Entregar al demandante los dineros retenidos a la demandada por razón del embargo en este asunto hasta completar el valor de su crédito; una vez se haya liquidado el mismo.
4. Condenar en costas al demandado. Por secretaría tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a99d2e1be7e5e73207e5f198ab944c6425d3673708e6619ed591696c6035393

Documento firmado electrónicamente en 03-12-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>